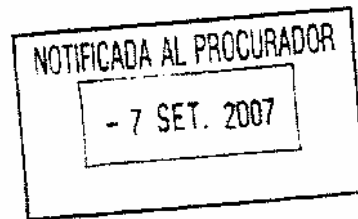




El/la Secretario/a Judicial de la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 2-000163/2006-AA ha recaído la siguiente resolución

Recurso de Apelación - 000163/2006
N.I.G.: 46250-33-3-2006-0002726

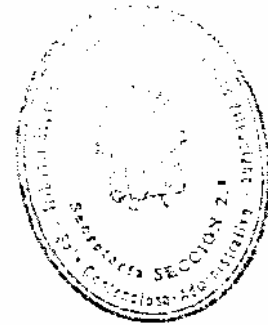
Rollo de apelación num. 163/06



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia número 500 /2.007

Ilmos. Sres.
Presidente
Don Mariano Ferrando Marzal
Magistrados
Don Juan Climent Barberá
Don Rafael S. Manzana Laguarda



En la Ciudad de Valencia, a dieciocho de Mayo de dos mil siete.-

VISTO por este Tribunal, el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 163/06, interpuesto por [redacted] contra la Sentencia num. 299/2005, de 18/noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, en el recurso contencioso-administrativo número 169/2005; y habiendo sido partes en el recurso, el referido apelante y como apelada, la UNIVERSIDAD DE ALICANTE; y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado [redacted], quien expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de instancia se dictó la Sentencia a la que se ha hecho referencia, y cuyo fallo, dispone literalmente: "Se desestima el recurso contencioso





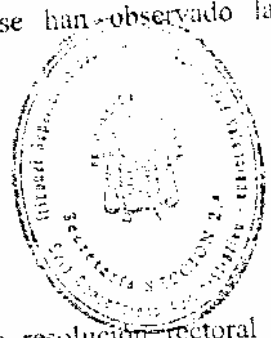
administrativo interpuesto por *contra la Resolución de fecha 18 de enero de 2005 del Rector en funciones de la Universidad de Alicante, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la convocatoria del concurso interno para la provisión de puestos de trabajo (CON-02/2004-Subdirectores), así como indirectamente contra la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de julio de 2004 y frente al Baremo del Reglamento de provisión de puestos de trabajo aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de 24 de julio de 2003".*

SEGUNDO.- Por D. *se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, y tras efectuar las alegaciones que estimó oportunas, solicitó que se dictase sentencia por la que se revocara el pronunciamiento contenido en la dictada por el Juzgado de Instancia y se acogieran sus pretensiones.*

TERCERO.- El Juzgado de instancia proveyó admitiendo el recurso y dio traslado del mismo a la parte apelada para que, en el plazo de quince días, pudiera formalizar su oposición; cumplido este trámite, se remitieron a este Tribunal los autos, expediente administrativo y escritos presentados; y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo de apelación, se señaló para su votación y fallo el día 9 de mayo de 2007 en cuya fecha tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La Universidad de Alicante, mediante resolución rectoral de 4 de Noviembre de 2004, convocó concurso interno para la provisión de puestos de trabajo de personal de administración; el recurrente, funcionario de la Escala de Gestión de dicha Universidad, impugna la citada convocatoria por cuanto sus Anexos I y II no definen las características esenciales y méritos preferentes de los puestos ofertados, y su Base 7ª establece la formación baremable, sin que exista una previa fijación en la RPT.

Rechazadas sus pretensiones en sede administrativa, acude a la vía jurisdiccional, en la que además impugna indirectamente la RPT de la Universidad, en lo relativo a los puestos de S

7) y el Baremo de provisión de puestos de trabajo aprobado por su Consejo de Gobierno, por entender que la RPT omite características esenciales de los puestos de trabajo, que impiden la individualización de los ofertados y la correcta valoración de los méritos. Realmente, y a la vista de los argumentos que esgrime el recurrente, el debate queda propiamente centrado, más que en la convocatoria cuestionada, en la adecuación o no a derecho de estas disposiciones generales.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO. - Debe señalarse, en primer término, que la impugnación indirecta de una disposición general con ocasión del recurso interpuesto contra un acto de ejecución de la misma, requiere que el vicio que se imputa a este derive de la propia disposición general, como sería el caso, v.gr. de la inclusión en la convocatoria de un mérito específico no vinculado al puesto de trabajo y previsto asimismo en la RPT, en cuyo caso, cabría impugnar la convocatoria alegando la ilegalidad de la inclusión de dicho mérito en la RPT, pues no cabe desconocer que la impugnación indirecta del acto de contenido normativo no constituye sino un argumento del recurso contra el acto que aplica, desarrolla o ejecuta el anterior; pero si la disposición general, en este caso la RPT o el acuerdo aprobatorio del Baremo de las convocatorias de puestos de trabajo, se impugna imputándole vicios de legalidad que sólo en ella concurren, nos hallamos ante una impugnación directa y autónoma, que debió plantearse en su momento, con ocasión de su publicación, pero que resulta no sólo extemporánea, sino que constituye una auténtica desviación procesal, su alegación con ocasión de la impugnación de la convocatoria dictada en su ejecución. Como acertadamente recoge la Sentencia de instancia, la impugnación de una norma reglamentaria con ocasión de la impugnación del acto administrativo que la aplica, viene restringida a aquellos aspectos de la norma reglamentaria que constituyen la causa de la pretendida ilegalidad del acto de aplicación; efectivamente, señala el TS, en Sentencias de 11/Febrero/2005 o 10/Noviembre/2006, que: *... en relación a la impugnación por vía indirecta de posibles defectos de procedimiento de las disposiciones generales, se ha dicho: „Sin embargo, este Tribunal consideró que el sentido de la ley era que con ocasión de la aplicación de cualesquiera disposición general pudieran depurarse los vicios de ilegalidad en que pudiesen incurrir cuando dicha ilegalidad se proyectaba sobre el acto concreto de aplicación que se sometía a la revisión jurisdiccional, pues es precisamente en su aplicación concreta cuando más fácilmente se ponen de relieve consecuencias difícilmente advertibles en una consideración abstracta de la norma. Sin embargo, ello no suponía transformar la impugnación indirecta de los reglamentos en un procedimiento abstracto de control de normas permanentemente abierto y con independencia de que el vicio advertido se proyectase o no sobre el acto concreto de aplicación, como sucedería si a través de la impugnación indirecta se pudiesen plantear los vicios formales o de procedimiento en que pudiera haber incurrido la elaboración de una disposición reglamentaria...”*. Solo, pues, con una interpretación muy flexible y amplia del principio „pro actione“ cabe entrar a analizar los motivos impugnatorios que el apelante plantea frente a la RPT de la Universidad de Alicante y frente al Baremo aplicable a las convocatorias que aprobó su Comisión de Gobierno.

En segundo lugar, el recurrente no está legitimado para controlar, en abstracto, la adecuación a derecho de la actividad de la Universidad, más allá de aquellos extremos en los que los pretendidos vicios de ilegalidad tengan alguna proyección sobre sus derechos e intereses legítimos, pues no existe en materia de función pública, a diferencia de lo que sucede en otras (v.gr. urbanismo) una acción pública. En consecuencia, el actor debe concretar en qué aspectos la convocatoria, o en su caso la RPT o el Baremo general, han incidido sobre su particular situación genérica individualizada, no bastando, por tanto, alegar que los cursos de formación específicos deben valorarse con relación a unas funciones del puesto de trabajo que precisamente omite la RPT, sin hacer referencia alguna a sus concretos méritos referentes a ese apartado del baremo, que puedan resultar afectados por el vicio que denuncia.

Así las cosas, el marco normativo de aplicación a la presente controversia viene



GENERALITAT
VALENCIANA

contenido en la LFPV (D.Leg. 24/Octubre/1995), y concretamente en las previsiones siguientes. Art. 18.3: *„Las Universidades clasificarán sus puestos de trabajo y aprobarán sus relaciones conforme a lo establecido en esta Ley y en su propia normativa“*; art. 15.2: *„Las planillas o relaciones de puestos de trabajo incluirán cada uno de ellos, conforme a la distinción básica anterior, su denominación y características esenciales, las retribuciones complementarias que les correspondan, los requisitos exigidos para su desempeño y los méritos preferentes“*; y art.20.1.a): *„El concurso constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los requisitos y méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad“*. Y se completa con las previsiones de los Estatutos universitarios, que en rigor no incorporan ningún plus adicional, sino que no hacen sino reiterar la obligación legal que pesa sobre la Universidad de clasificar sus puestos de trabajo y elaborar las correspondientes relaciones, en los términos y con el alcance que deriva de los antedichos preceptos.

La RPT de la Universidad fue aprobada por el Consejo Social el 2 septiembre/04 (DOGV 11/noviembre), con inclusión de las características esenciales de cada puesto y de los requisitos exigidos para su desempeño, sin contemplar, en ningún caso, méritos preferentes, por lo que cumple con las exigencias impuestas por la legislación valenciana, en los términos en que han sido interpretadas por la doctrina de esta Sala, en orden a la no inclusión de titulaciones o de funciones. El contenido funcional de los puestos de trabajo, por su parte, fue aprobado por el Consejo Social el 10/Julio/1996. Y dicha RPT fue validada, en incidente de ejecución de la sentencia num. 24/04, por Auto de 4/Enero/05 del Juzgado de lo Contencioso num. 3 de Alicante, dictado en procedimiento (recurso 385/03) seguido a instancias del propio recurrente, quien podía haber desmentido, y no lo ha hecho, tal conclusión. Por último, el Baremo resultó aprobado con carácter general para todos los procesos de provisión de puestos de trabajo de personal de administración y servicios (PAS) de la Universidad, por acuerdo unánime de su Consejo de Gobierno de 24/Julio/2003, y así obra en el expediente administrativo, sin que se aprecie que la convocatoria vulnere dicha normativa interna universitaria, ni específicamente el apartado C3 del Anexo I, que se limita a transcribir en lo esencial el art. 20.uno.a) LFPV.

Por lo demás, no cabe sino compartir las conclusiones plasmadas en la Sentencia de instancia, que se consideran acertadas y dan respuesta, pese a las opiniones discrepantes del recurrente, a las cuestiones planteadas por éste. Procede, por lo expuesto, la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.2º LJCA, procede imponer al apelante las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por []
contra la Sentencia num. 299/2005, de 18/noviembre, dictada por el
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, en el recurso conten-
cioso-administrativo número 169/2005, cuyo pronunciamiento se confirma en su integridad.

Procede hacer imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

A su tiempo devuélvase los autos, con certificación literal de esta Sentencia,
al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de
apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en
VALENCIA a cuatro de septiembre de dos mil siete.

